



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela a las que hace alusión la constancia secretarial que antecede (25 evacuadas individualmente), se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

En primer término, es importante resaltar que las pruebas que se enlisten en el escrito genitor, deben aportarse tal y como allí se aduzcan; en el asunto que hoy ocupa nuestra atención, dentro del aparte de la demanda que entitula Petición de Pruebas, más propiamente en el numeral 10 de probanzas documentales, se enuncia el certificado de defunción de la señora TERESA SUAREZ RAMIREZ, empero, dentro de los anexos allegados se echó de menos incluirlo, aspecto este del que da cuenta la constancia secretarial militante a folio 28 fte. C. Único. Lo anterior de conformidad a la exigencia de ley plasmada en el art. 84 del C.G.P., en armonía con el art. 85 ibidem.

En esa misma línea, la togada en representación de la parte demandante, deberá dejar condensado dentro del cuerpo expreso de la demanda, si tiene o no conocimiento, que a la fecha la sucesión de las causantes LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ se haya liquidado.

De otro lado y a pesar de no ser causal de inadmisión, adviértase que en el aparte de su escrito introductor que denomina como interrogatorio de parte, la togada solicita señalar fecha y hora para que la demandante lo absuelva, percibiéndose que el número de documento de identidad de la señora MARINA SUAREZ allí reseñado, más propiamente 27.786.596 es incongruente al que se evidencia en el encabezado del escrito demandatorio, así como en el memorial poder adjunto esto es, 27.876.596; falencias estas que deberán ser corregidas.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2º y se otorgará a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandataria de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la **Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA** como apoderada judicial de la señora **MARINA SUAREZ** de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM